

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

JEAN C. MUÑOZ
BARRIENTO,

Peticionaria.

KLCE202000863

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez.

Criminal núm.:
11CR201200637, y otro.

Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2020.

La parte peticionaria, señor Jean Carlos Muñoz Barriento, presentó por derecho propio su recurso el 6 de septiembre de 2020. En él, solicitó que este foro apelativo revocara su sentencia condenatoria, la cual fue el resultado de un presunto veredicto no unánime¹. Ello, al amparo de la reciente normativa establecida en *Ramos v. Louisiana*, op. de 20 de abril de 2020, 140 S.Ct. 1390, 590 US __ (2020), y *Pueblo v. Torres Rivera*, op. de 8 de mayo de 2020, 2020 TSPR 42, cuya aplicación retroactiva solicita la parte peticionaria².

Conforme nos autoriza la Regla 7(b)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico.

Así pues, evaluada la petición de *certiorari* presentada el 23 de septiembre de 2020, concluimos que no se puso en posición de concluir que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra

¹ El señor Muñoz Barriento no acompañó documento alguno con su petición. Tampoco aludió a alguna resolución reciente del foro primario, que pretenda revisar mediante este recurso.

² Con relación a la sentencia impuesta, el señor Muñoz Barriento compareció en dos ocasiones previas ante este foro, en los recursos KLAN201400219 y KLAN201700309.

intervención. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

La juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JEAN C. MUÑOZ BARRIENTO

Peticionario

KLCE202000863

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:

Sobre:

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2020.

Disiento con respeto. Hubiera declarado con lugar la petición del Sr. Jean C. Muñoz Barriento (señor Muñoz) y asignado un abogado de oficio para tramitar su petición de nuevo juicio al amparo de *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020) y *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42.

En primer lugar, no se puede pasar por alto que el trámite apelativo criminal del señor Muñoz ha sido como mínimo, accidentado, como más, emblemático de lo que no debe ser. Veamos.

Primera apelación: KLAN201400219

Un panel hermano de este Tribunal la desestimó por tardía. Explicó que el abogado de oficio "entendió" que el señor Muñoz había presentado un recurso apelativo por derecho propio que había interrumpido el término. Esto no ocurrió, por lo que nunca se interrumpió el término para apelar y este Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre el recurso.

Segunda apelación: KLAN201700309

Luego de solicitar un relevo de sentencia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), re sentenció al señor Muñoz "en aras de hacer justicia y en el uso de la discreción". Reactivados los términos, el señor Muñoz presentó, en tiempo, un recurso de apelación. Sin embargo, otro panel hermano se declaró sin jurisdicción, pues se rehusó a "impartirle validez" a la determinación del TPI, la cual encontró que carecía de fundamento.

Tercera apelación: KLAN201700309 (Reconsideración)

Tras una solicitud de reconsideración, el panel hermano anterior dejó sin efecto su determinación. Concedió un nuevo término para que el abogado de oficio del señor Muñoz presentara su alegato. No obstante, el panel hermano confirmó la sentencia del TPI. De nuevo, se falló en contra del señor Muñoz por un error en el trámite de su apelación. En esta ocasión, el abogado de oficio del señor Muñoz presentó un alegato en el que "no discutió ni fundamentó los señalamientos planteados en el recurso". Por el contrario, el abogado de oficio del señor Muñiz se limitó a discutir "asuntos procesales relacionados al perfeccionamiento del recurso y nos solicitó que reconsideremos nuestra sentencia -del 31 de enero de 2018- declarándonos sin jurisdicción y se le permita perfeccionar la apelación. Sin embargo, como ya indicáramos, ello había ocurrido". Por lo cual, se concluyó que, ante la falta de argumentación y en ausencia de la transcripción de la prueba oral, no se colocó al panel hermano en posición de examinar el dictamen del TPI.

Esta cronología revela que, a siete años de su convicción, el señor Muñoz aún no ha tenido acceso a una revisión judicial adecuada por causas que, simple y sencillamente, no son atribuibles a su persona.¹ Sin embargo, la sentencia del señor Muñoz está sujeta a un ataque colateral y procedía la designación de un abogado de oficio.

En segundo lugar, mi posición es que el señor Muñoz tiene derecho a solicitar un nuevo juicio por falta de unanimidad en el veredicto del jurado. Esto, a pesar de que su trámite apelativo concluyó.

Como cuestión de derecho, *Ramos v. Louisiana, supra*, extendió el derecho a un veredicto unánime a los casos pendientes de revisión. No obstante, el Foro Más Alto Federal reconoció la posibilidad de que esta regla pueda aplicarse a casos finales y firmes de alcanzar el estándar de *Teague v. Lane, infra*.² Así también lo reconoció el Juez Asociado Luis Estrella Martínez en sus expresiones en *Pueblo v. Torres Rivera, supra*.³

¹ Si bien el derecho a la apelación es de categoría casi constitucional, no es permisible "que se [le] prive de él al acusado convicto de una manera arbitraria, irrazonable, discriminatoria o que viole las garantías constitucionales del debido proceso de ley e igual protección de las leyes". *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 815-816 (1998).

² "Under *Teague v. Lane*, newly recognized rules of criminal procedure do not normally apply in collateral review. True, *Teague* left open the possibility of an exception for "watershed rules" "implicat[ing] the fundamental fairness [and accuracy] of the trial." But, as this language suggests, *Teague's* test is a demanding one, so much so that this Court has yet to announce a new rule of criminal procedure capable of meeting it. And the test is demanding by design, expressly calibrated to address the reliance interests States have in the finality of their criminal judgments. Nor is the *Teague* question even before us. Whether the right to jury unanimity applies to cases on collateral review is a question for a future case where the parties will have a chance to brief the issue and we will benefit from their adversarial presentation." *Ramos v. Louisiana, supra*, pág. 1407.

³ En sus expresiones, el Juez Asociado Estrella Martínez señaló que, en *Ramos v. Louisiana, supra*, "no se adelantó una postura mayoritaria concreta en cuanto a la aplicación retroactiva de la nueva norma a casos finales y firmes, dejando así abierta la posibilidad de una aplicación retroactiva a esos escenarios". Como esto no se reconoció en una nota al calce de la Opinión Mayoritaria de *Pueblo v. Torres Rivera, supra*, indicó que "me parece desacertado sólo hacer referencia a la aplicación retroactiva a los casos activos y dejar fuera el abanico de posibilidades antes mencionado. Adviértase también que hacemos una mención aislada de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos atenderá un caso relacionado con la retroactividad de la norma constitucional, sin reconocer que los estados y Puerto Rico tenemos la libertad de pautar el alcance de esa retroactividad. Esa aclaración, a mi juicio, es importante". *Pueblo v. Torres Rivera, supra*. (Énfasis suplido).

Como se sabe, en *Teague v. Lane*, 489 U.S. 288 (1989), la Corte Suprema Federal desarrolló un estándar para determinar si una regla de procedimiento criminal recién reconocida tiene carácter retroactivo a casos en revisión colateral. Es decir, a casos en los que el trámite apelativo hubiera concluido.

De entrada, el estándar de *Teague* requiere determinar si la regla que se adoptó es nueva. Una regla nueva se define como "a rule that . . . was not dictated by precedent existing at the time the defendant's conviction became final". *Whorton v. Bockting*, 549 U.S. 406, 416 (2007); *Saffle v. Parks*, 494 U.S. 484, 488 (1990). En este caso, no hay duda de que la regla que se adoptó en *Ramos v. Louisiana*, *supra*, --y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*-- es una regla nueva. Esto, pues, reconocer que la Sexta Enmienda de la Constitución Federal requiere que un veredicto de jurado sea unánime en todos los estados revocó, expresamente, los precedentes de *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972) y *Johnson v. Louisiana*, 406 U.S. 356 (1972).

Una vez se establece su carácter nuevo, para que aplique a casos en revisión colateral, esta regla tiene que ser: (1) sustantiva; o (2) un *watershed rule*. Un *watershed rule* se refiere a una regla de procedimiento criminal que envuelve elementos fundamentales de la justicia y la exactitud del procedimiento. *Whorton*, *supra*, pág. 416; *Shaffle*, *supra*, pág. 495; *Teague*, *supra*, pág. 311. Cónsono, los elementos de un *watershed rule* son: (a) que la regla sea necesaria para prevenir el alto riesgo impermisible de una convicción inexacta; y (b) que altere el entendimiento de uno de los elementos

fundamentales de un procedimiento justo. *Whorton, supra*, pág. 418.

Conforme explicó la Corte Suprema Federal en *Schriro v. Summerlin*, 542 U.S. 348, 352 (2004), por lo general, las reglas procesales nuevas no aplican retroactivamente porque su efecto en una convicción es especulativo. Ahora, se le da efecto retroactivo a aquellas reglas "implicating the fundamental fairness and accuracy of the criminal proceeding. That a new procedural rule is 'fundamental' in some abstract sense is not enough; the rule must be one 'without which the likelihood of an accurate conviction is seriously diminished'". (Citas omitidas). (Énfasis suplido). Es decir, además de ser una regla fundamental, la regla tiene que anclarse en que, sin esta, la exactitud de la convicción se reduciría significativamente.

A mi juicio, es difícil imaginar una regla que pueda considerarse más un *watershed rule* que aquella que define y establece los elementos esenciales de un veredicto por jurado al amparo de la Constitución Federal. El derecho fundamental a un veredicto unánime está intrínsecamente relacionado a la forma en la que se determina la culpabilidad de un acusado. Nótese que *Ramos v. Louisiana, supra*, afirmó que la unanimidad en un veredicto es el principio fundamental detrás de un juicio por jurado. Ante tal imperativo constitucional, es necesario concluir que la exactitud y la confiabilidad de un veredicto que no es unánime están reducidas significativamente. En palabras más simples, un veredicto de culpabilidad que no es unánime es, por definición, inexacto.

Ello, a su vez, se liga con la obligación de que la prueba demuestre la culpabilidad más allá de duda razonable. Bajo este estándar, el Estado tiene la carga de convencer a cada uno de los miembros del jurado, sin excepción, de que no existe duda alguna sobre la necesidad de privar a un individuo de su libertad. El propósito de esta imposición constitucional fue, precisamente, requerir un nivel extraordinario de certeza para prevenir convicciones erróneas. Por ende, sostener la validez de un veredicto por una cantidad menor a la totalidad de los miembros del jurado destruye este estándar de prueba, pues no puede haber una falta de duda razonable si uno o más de los miembros del jurado tiene duda sobre la culpabilidad.⁴

De nuevo, el ordenamiento criminal requiere: (a) prueba más allá de duda razonable; (b) una presunción de inocencia; y (c) unanimidad en los veredictos. La ausencia de uno de estos elementos afecta de forma negativa e irrevocable la justicia fundamental y la exactitud que debe ser inherente al procedimiento. Por lo tanto, no tengo duda de que la norma que adoptó *Ramos v. Louisiana, supra*, es necesaria para prevenir un riesgo alto impermissible de convicciones inexactas y es, por ende, un *watershed rule*.

Ahora, si la lógica dicta que la falta de unanimidad en el veredicto del jurado crea un alto riesgo de convicciones inexactas, ¿cómo se puede negar la aplicación retroactiva de esta regla --únicamente-- por la relación temporal entre su adopción y el momento en el que se emitió una sentencia? ¿Cómo se justifica reconocerle este derecho constitucional --exclusivamente-- a cierta parte de la

⁴ *Hibdon v. United States*, 204 F.2d 834 (6th Cir. 1953).

población? Ello, a mi juicio, trastoca las bases más fundamentales de un ordenamiento justo.

Desde mi óptica, la regla de *Ramos v. Louisiana*, *supra*, alteró nuestro entendimiento sobre los elementos fundamentales de justicia en un procedimiento criminal. Extender a los estados la exigencia de unanimidad en un veredicto, independientemente de sus constituciones o jurisprudencia, sacudió los cimientos de lo que constituía un procedimiento justo en Luisiana, Oregón y Puerto Rico. Este es, precisamente, el elemento esencial de un *watershed rule*: una regla que, en aras de asegurar un juicio justo, compele a los estados a proveer y asegurar un elemento base y esencial en sus procedimientos criminales.

Soy consciente de que la Corte Suprema Federal destaca que el estándar de *Teague v. Lane*, *supra*, es alto y exigente. No obstante, *Teague v. Lane*, *supra*, reconoce también que algunas protecciones procesales son demasiado importantes para refrendar convicciones que se obtuvieron en contravención a las garantías del sistema. No tengo duda de que este es uno de esos casos.

Lo que es más, la retroactividad de esta regla a los casos finales y firmes es crucial para restituir la confianza en nuestro sistema de justicia. Estoy clara, y no doy la espalda, del imperativo del Estado en conferirle finalidad a las sentencias y convicciones. Sin embargo, el objetivo del sistema criminal no es la finalidad de las sentencias, sino obtener justicia. No hay justicia cuando se niega un remedio a aquellos individuos que fueron convictos con un veredicto que hoy por hoy es inconstitucional.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones